

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE CREAR EL FIDEICOMISO PARA EL AIRE LIMPIO.

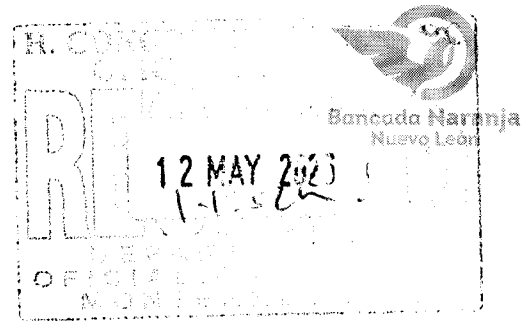
INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del medio ambiente en Nuevo León es hablar, ante todo, de la vida y la salud de las personas. La mala calidad del aire no es un dato técnico ni un color en un mapa de contaminantes: son enfermedades que se agravan, son niñas y niños que crecen respirando sustancias dañinas, son personas mayores con su capacidad pulmonar disminuida y familias enteras que ven comprometida su calidad de vida. No podemos aceptar que la normalidad de nuestra zona metropolitana sea despertar, año tras año, bajo alertas por contaminación atmosférica.

Durante décadas, el Área Metropolitana de Monterrey se ha consolidado como motor económico del país, pero ese mismo impulso ha venido acompañado de un costo ambiental cada vez más evidente: niveles de contaminación entre los más altos del país y de América Latina, miles de muertes prematuras asociadas a la mala calidad del aire y una sensación creciente de frustración y de desconfianza social ante la insuficiencia de las respuestas institucionales. Frente a esta realidad, no basta con buenas intenciones ni con llamados generales a “cuidar el ambiente”: se requieren cambios estructurales en la manera en que recaudamos, administramos, invertimos y fiscalizamos los recursos ambientales.

Esta iniciativa parte de una convicción profunda: cada peso que los ciudadanos y las empresas aportan mediante impuestos ambientales y multas por contaminación debe regresar, de manera clara, directa y verificable, a la protección de su salud y de su entorno. Por ello se propone la creación de un Fideicomiso para la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León, con carácter público y con destino específico, para garantizar que los recursos derivados del impuesto por emisiones a la atmósfera y de las sanciones ambientales no se diluyan en el gasto corriente, sino que se conviertan en proyectos reales de reducción de emisiones, modernización de procesos, movilidad limpia, restauración urbana, protección de ecosistemas y transición energética.

Este fideicomiso se concibe como un instrumento de política ambiental que pone en el centro la confianza y la transparencia: un Comité Técnico multisectorial —con representación del Ejecutivo, el Congreso, la autoridad ambiental, el sector empresarial, la academia y la sociedad civil— permitirá que las grandes decisiones sobre el uso de estos recursos no se tomen a puerta cerrada, sino con corresponsabilidad y escrutinio público. La obligación de publicar informes anuales detallados sobre ingresos, proyectos financiados e impactos ambientales y sanitarios es

una respuesta directa a la exigencia ciudadana de contar con información clara y verificable sobre la operación de instrumentos como el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) y los programas de respuesta a contingencias.

Al mismo tiempo, la iniciativa asume que la justicia ambiental también implica reconocer y apoyar a quienes cuidan los ecosistemas que nos dan aire limpio, agua y equilibrio climático. El Sistema de Compensación por Servicios Ambientales Metropolitanos canaliza las medidas de compensación derivadas de resoluciones en materia de impacto ambiental hacia propietarios y poseedores legítimos que se comprometan, mediante programas técnicos aprobados, a conservar, restaurar o rehabilitar predios ubicados dentro de la Frontera Estatal de Desarrollo Urbano. Con ello, la compensación ambiental deja de ser una figura abstracta y se convierte en un mecanismo concreto de justicia territorial que fortalece la conservación de ecosistemas estratégicos precisamente allí donde la presión urbana es más intensa.

Esta visión también interpela a la industria y a todos los sectores productivos. Nuevo León no puede ni debe renunciar a su vocación económica, pero tampoco puede seguir creciendo a costa de la salud de su población. Por eso se propone un esquema moderno de Normas Ambientales Estatales con actualización progresiva, que trace rutas claras de convergencia hacia estándares más estrictos, con plazos graduales, diferenciados y técnicamente viables, de cinco a diez años. Se trata de dar certeza jurídica, pero también de enviar un mensaje inequívoco: la competitividad del siglo XXI pasa por la adopción de mejores técnicas disponibles, por la eficiencia energética y por la reducción real de emisiones.

En este contexto, los mecanismos de cumplimiento anticipado se convierten en una herramienta clave para reconocer y premiar a quienes deciden ir más allá de lo mínimo exigido por la ley. Los esquemas propuestos permiten que las empresas que acrediten, mediante mediciones verificables, niveles de emisión inferiores a los límites vigentes puedan acceder a programas específicos y a posibles estímulos fiscales definidos por el Congreso en la Ley de Ingresos, siempre bajo los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria. Así, se construye un círculo virtuoso en el que la mejor conducta ambiental no solo es un deber, sino también una ventaja competitiva.

La iniciativa también reconoce que, sin información pública confiable y en tiempo casi real, la sociedad difícilmente podrá exigir cuentas ni tomar decisiones informadas. Por eso se establece la obligación de que las fuentes fijas que superen ciertos umbrales de emisión instalen Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS), interconectados con la plataforma digital del Estado y articulados con el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental. La información generada por estos sistemas deberá ser pública, accesible y utilizable como elemento probatorio en inspecciones y procedimientos sancionatorios, cerrando así la brecha entre lo que sucede en la chimenea de una planta y lo que la ciudadanía puede conocer y vigilar.

Sin embargo, contar con mejores datos no basta si las sanciones siguen siendo percibidas como un costo más de hacer negocios. Por ello, la propuesta fortalece la dimensión resarcitoria del derecho ambiental al establecer con claridad la obligación de restaurar, remediar o compensar integralmente el daño ocasionado, sin tope máximo vinculado a la multa. La creación de un Padrón Estatal de Peritos Ambientales garantiza que la cuantificación de daños, el costo de restauración y la valoración de impactos se realicen con rigor técnico, independencia y sin conflicto de interés, lo que permitirá individualizar sanciones proporcionales al daño real y asegurar que quien contamina asuma plenamente el costo de reparar.

De igual forma, se fortalecen las herramientas para enfrentar el incumplimiento sistemático y la reincidencia, al prever multas diarias automáticas y progresivas mientras subsista la infracción, y al ordenar que la localización de la fuente de contaminación (particularmente en zonas densamente pobladas o con mala calidad del aire recurrente) sea un criterio para agravar las sanciones. Con ello, el mensaje es claro: no es lo mismo contaminar en un área aislada que en una colonia donde miles de personas respiran cada día aire por encima de los límites recomendados para la salud.

En suma, las reformas que se proponen a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León buscan transformar la indignación social frente a la mala calidad del aire en reglas claras, instituciones más robustas, mecanismos efectivos de transparencia y participación, y responsabilidades bien definidas para gobierno, empresas y propietarios conservacionistas. Esta iniciativa aspira a que, en un futuro cercano, cuando hablemos de Monterrey y de su área metropolitana, no tengamos que elegir entre desarrollo económico y salud, entre inversión y aire limpio, entre crecimiento y dignidad humana. Legislar hoy en esta materia es un acto de justicia con quienes ya han sufrido los efectos de la contaminación, y un acto de responsabilidad con las generaciones que aún están por venir.

Por todo lo anterior, y con la firme convicción de que Nuevo León merece un ambiente sano, un aire respirable y una política ambiental a la altura de sus desafíos, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones LVIII, LIX y LX al artículo 8, así como los artículos 68, 69, 70 y 71, recorriéndose los subsecuentes; se adiciona la Sección IV BIS, integrada por los artículos 33 BIS, 33 BIS I, 33 BIS II, 33 BIS III y 33 BIS IV, así como la Sección VII BIS, integrada por los artículos 56 BIS I, 56 BIS II, 56 BIS III, 56 BIS IV y 56 BIS V; se reforman los artículos 232 y 234; se adicionan una fracción VII al artículo 232, el artículo 232 BIS y una fracción VI al artículo 235; se adicionan los artículos 137 BIS, 137 BIS I, 137 BIS II, 137 BIS III y 137 BIS IV, todos de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

LVIII. Administrar el Programa de Pago por Servicios Ambientales Metropolitanos;

LIX. Canalizar recursos de compensación ambiental directamente a propietarios conservacionistas;

LX. Emitir Certificados de Conservación Metropolitana.

SECCIÓN IV BIS

DEL FIDEICOMISO PARA EL AIRE LIMPIO

ARTÍCULO 33 BIS.- Se crea el Fideicomiso para la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León como instrumento económico de la política ambiental estatal, con el objeto de garantizar que los recursos derivados de la política fiscal ambiental se destinen

exclusivamente a la mejora de la calidad del aire, la reducción de emisiones contaminantes y la protección de la salud pública.

El fideicomiso tendrá carácter público, duración indefinida y operará como mecanismo financiero de destino específico.

ARTÍCULO 33 BIS I.- La totalidad de los ingresos recaudados por concepto del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, así como el total de los ingresos derivados de multas por emisiones contaminantes a la atmósfera impuestas conforme a esta Ley, se destinarán íntegramente al patrimonio del fideicomiso.

Queda expresamente prohibido destinar dichos recursos a gasto corriente del Gobierno del Estado, al pago de servicios personales, a erogaciones administrativas ordinarias o a fines distintos a los establecidos en la presente Sección.

ARTÍCULO 33 BIS II.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico como órgano máximo de decisión, integrado de manera multisectorial por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o quien éste designe, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. Un representante del Congreso del Estado designado por el Pleno;
- V. Un representante del sector empresarial;
- VI. Un representante de instituciones académicas con experiencia en materia ambiental; y
- VII. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en calidad del aire o protección ambiental.

La integración y funcionamiento del Comité deberán garantizar equilibrio institucional, transparencia en la toma de decisiones y participación efectiva de los sectores representados.

ARTÍCULO 33 BIS III.- Los recursos del fideicomiso se aplicarán prioritariamente a:

- I. Proyectos estratégicos de reducción y control de emisiones contaminantes;
- II. Infraestructura habilitante para la transición industrial hacia procesos menos contaminantes, incluyendo, en su caso, el cofinanciamiento de polos industriales ambientalmente planificados;
- III. Programas de movilidad sostenible y transporte público no contaminante;
- IV. Restauración urbana, arborización masiva y remediación de suelos contaminados;
- V. Protección y restauración de cuencas hídricas y ecosistemas estratégicos;
- VI. Consolidación y manejo efectivo de Áreas Naturales Protegidas;

VII. Programas de transición energética y eficiencia para pequeñas y medianas empresas; y

VIII. Investigación científica y desarrollo tecnológico orientados a la reducción de emisiones y remediación ambiental.

La asignación de recursos deberá atender criterios técnicos de impacto ambiental, beneficio sanitario y reducción verificable de emisiones.

ARTÍCULO 33 BIS IV.- El fideicomiso deberá publicar anualmente un informe detallado que incluya:

I. Monto total de ingresos recibidos;

II. Origen específico de los recursos;

III. Proyectos financiados;

IV. Montos asignados;

V. Indicadores de impacto ambiental y sanitario, y

VI. Resultados verificables en materia de reducción de emisiones.

La información deberá ser pública y accesible conforme a la legislación en materia de transparencia y rendición de cuentas.

SECCIÓN VII BIS

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y DEL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO

ARTÍCULO 56 BIS I.- La Secretaría podrá expedir y actualizar Normas Ambientales Estatales aplicables a las fuentes y actividades de competencia estatal, con el objeto de prevenir, controlar y reducir la contaminación atmosférica, así como proteger la salud pública y el equilibrio ecológico.

Las Normas Ambientales Estatales deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos actualizados, considerando las mejores técnicas disponibles, estándares internacionales comparables y las condiciones ambientales y socioeconómicas del Estado.

ARTÍCULO 56 BIS II.- La actualización de las Normas Ambientales Estatales podrá establecer esquemas de convergencia progresiva hacia estándares más estrictos de desempeño ambiental, técnicos y verificables, mediante cronogramas graduales y predecibles de entre cinco y diez años, que otorguen certeza jurídica a los sectores regulados.

Dichos cronogramas deberán contemplar plazos razonables para la adopción tecnológica y podrán diferenciarse según el tipo de fuente, capacidad instalada, combustible utilizado, zona geográfica o nivel de impacto ambiental.

ARTÍCULO 56 BIS III.- La Secretaría podrá establecer mecanismos de cumplimiento anticipado voluntario para aquellas personas físicas o morales que acrediten niveles de emisión inferiores a los previstos en las Normas Ambientales Estatales vigentes o equivalentes a estándares internacionales avanzados.

El cumplimiento anticipado deberá acreditarse mediante medición técnica verificable conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 56 BIS IV.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, diseñará anualmente un Programa de Cumplimiento Ambiental Anticipado, mediante el cual se evaluará el desempeño ambiental de las fuentes de competencia estatal que voluntariamente se adhieran al mismo.

Con base en los resultados técnicos del Programa, el Ejecutivo del Estado deberá considerar la inclusión de estímulos fiscales en la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de incentivar la adopción anticipada de estándares ambientales más estrictos.

Los estímulos fiscales que, en su caso, se establezcan deberán ser aprobados por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos respectiva y se sujetarán a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 56 BIS V.- Los incentivos derivados del Programa de Cumplimiento Ambiental Anticipado no podrán implicar la condonación generalizada de obligaciones fiscales ni la modificación de los elementos esenciales de las contribuciones establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, debiendo observar en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Artículo 68.- Se crea el Sistema de Compensación por Servicios Ambientales Metropolitanos como instrumento de política ambiental orientado a canalizar el cumplimiento de medidas de compensación ambiental impuestas en resoluciones de Manifestación de Impacto Ambiental hacia acciones de conservación, restauración o rehabilitación de ecosistemas estratégicos ubicados dentro de la Frontera Estatal de Desarrollo Urbano.

El Sistema tendrá como finalidad fortalecer la sustentabilidad territorial, promover la justicia ambiental y contribuir a la protección de servicios ambientales estratégicos en las zonas metropolitanas, mediante mecanismos de compensación territorial autorizados por la Secretaría

Artículo 69.- Las medidas de compensación ambiental impuestas en resoluciones de Manifestación de Impacto Ambiental podrán cumplirse, cuando así lo determine la Secretaría, mediante la aportación directa de recursos por parte del promovente a propietarios o poseedores legítimos de terrenos ubicados dentro de la Frontera Estatal de Desarrollo Urbano, siempre que dichos terrenos sean destinados a acciones de conservación, restauración o rehabilitación ambiental previamente aprobadas por la Secretaría.

Las aportaciones deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de metas ambientales específicas y verificables, conforme al programa técnico autorizado.

Artículo 70.- Para ser elegibles como receptores de compensación ambiental territorial, los propietarios deberán:

- I. Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio;**
- II. Presentar un programa técnico de conservación o rehabilitación aprobado por la Secretaría;**
- III. Permitir la supervisión y verificación periódica, y**
- IV. Celebrar el instrumento jurídico correspondiente que establezca obligaciones, metas y plazos.**

Artículo 71.- Las aportaciones realizadas en términos del presente Capítulo:

- I. No constituirán ingreso público;**
- II. No tendrán carácter de subsidio estatal;**
- III. No generarán derechos adquiridos permanentes, y**
- IV. Tendrán naturaleza de cumplimiento de medida compensatoria ambiental.**

La Secretaría únicamente autorizará, supervisará y verificará el cumplimiento ambiental correspondiente.

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de conservación activa por parte de las personas receptoras, la Secretaría podrá cancelar su participación en el Sistema y reasignar las compensaciones futuras a otros predios elegibles, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que resulten aplicables cuando se acredite daño ambiental o violación a la normativa en la materia.

Artículo 137 Bis.- Las fuentes fijas de competencia estatal que superen los umbrales de emisión que determine la Secretaría mediante disposición reglamentaria, deberán instalar y operar Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) para la medición permanente de los contaminantes que emitan a la atmósfera.

Los umbrales de emisión serán establecidos con base en criterios técnicos, volumen de producción, tipo de contaminante y nivel de impacto potencial en la salud pública y el ambiente.

Artículo 137 Bis I.- Los sistemas de monitoreo continuo deberán:

- I. Operar de manera permanente durante los procesos productivos;**
- II. Cumplir con estándares técnicos de calibración y certificación reconocidos;**
- III. Transmitir en tiempo real la información generada a la plataforma digital que determine la Secretaría, y**

IV. Permitir el acceso remoto de verificación por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 137 Bis II.- La Secretaría integrará la información proveniente de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones al Sistema Integral de Monitoreo Ambiental del Estado (SIMA) o a la plataforma tecnológica que lo sustituya o complemente.

La información deberá ser pública, accesible en formato digital y actualizada en tiempo real o con el menor desfase técnicamente posible, garantizando el derecho de acceso a la información ambiental.

Artículo 137 Bis III.- La información generada por los sistemas de monitoreo continuo constituirá elemento probatorio para efectos de inspección, vigilancia y, en su caso, determinación de infracciones administrativas conforme a esta Ley.

Artículo 137 Bis IV.- La omisión en la instalación, operación o transmisión de datos de los sistemas de monitoreo continuo será considerada infracción grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.

Artículo 232.- (...)

VII. Obligación de realizar la restauración, remediación o compensación ambiental del daño causado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se impondrán multas diarias de manera automática por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción segunda de este Artículo. Estas multas tendrán carácter progresivo, pudiendo incrementarse porcentualmente en forma acumulativa por cada periodo de incumplimiento que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 232 BIS.- La Secretaría integrará y administrará un Padrón Estatal de Peritos Ambientales, quienes estarán facultados para elaborar dictámenes técnicos en materia de:

I. Cuantificación de daño ambiental;

II. Determinación del costo de restauración, remediación o compensación ambiental;

III. Evaluación de equivalencia en medidas de compensación ambiental, y

IV. Valoración de impactos ambientales derivados de infracciones administrativas previstas en esta Ley.

Los dictámenes emitidos por peritos inscritos en el padrón servirán como base técnica para la determinación de la obligación prevista en la fracción VII del artículo 232 de esta Ley, así como para la individualización de las sanciones que correspondan.

Cuando la naturaleza o complejidad del daño lo requiera, la autoridad podrá ordenar la elaboración de dictámenes colegiados o especializados.

Los peritos deberán acreditar conocimientos técnicos, experiencia profesional y ausencia de conflicto de interés en los términos que establezca el Reglamento.

El Reglamento determinará los requisitos para la inscripción, permanencia, suspensión y cancelación en el padrón, así como los criterios técnicos mínimos que deberán observarse para la elaboración de los dictámenes.

Los costos derivados de la elaboración de los dictámenes serán cubiertos por el infractor cuando se determine su responsabilidad.

Artículo 234.- El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente Capítulo, estará obligado a restaurar, remediar o compensar integralmente el daño ambiental ocasionado, con el objeto de restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes afectados.

La obligación de restauración, remediación o compensación ambiental tendrá carácter resarcitorio y se determinará con base en el costo real necesario para restablecer las condiciones previas al daño, conforme a dictamen técnico debidamente fundado y motivado.

Dicha obligación no estará sujeta a los límites máximos previstos para la multa en esta Ley, por tratarse de una medida de reparación integral del daño ambiental.

La imposición de multa no sustituirá en ningún caso la obligación de reparar el daño ambiental, salvo que la restauración material resulte técnica o jurídicamente imposible, circunstancia que deberá fundarse y motivarse expresamente, debiendo en ese caso imponerse medidas de compensación ambiental equivalentes.

Artículo 235.- (...)

VI. La localización de la fuente de contaminación o de la actividad infractora, atendiendo a la densidad poblacional, los niveles de degradación ambiental y la frecuencia de rebasamiento de las normas de calidad del aire u otros parámetros ambientales en la zona donde se genere el impacto. En zonas urbanas densamente pobladas o con declaratoria de mala calidad del aire recurrente, las sanciones deberán graduarse en un nivel más severo, en atención al mayor riesgo para la salud y el ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir los lineamientos técnicos necesarios para la implementación del Programa de Cumplimiento Ambiental Anticipado previsto mediante el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá considerar la inclusión del Programa de Cumplimiento Ambiental Anticipado en la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la emisión de los lineamientos referidos en el artículo transitorio anterior.

CUARTO.- La implementación de los cronogramas de convergencia progresiva previstos en las Normas Ambientales Estatales deberá establecerse de manera gradual, garantizando plazos razonables de adaptación tecnológica para las fuentes de competencia estatal.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

